



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RAD. 08-001-41-05-001-2020-00238-01 <INT. 2021-002>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor JUAN DE DIOS DIAZ OSPINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COOMEVA EPS, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor JUAN DE DIOS DIAZ OSPINO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COOMEVA EPS, para que previos los trámites del presente proceso se ordene a COOMEVA EPS reintegrarle los aportes descontados de su salario por el período de mayo de 2010 a febrero de 2015, debidamente indexados, que se ordene a COOMEVA EPS una vez concilie sus cuentas con COLPENSIONES proceda a solicitar la devolución tanto de los aportes patronales como los descontados al trabajador, costas y agencias en derecho, ultra y extrapetita.

1.2.- HECHOS:

Afirma que el actor que a pesar de estar pensionado y haberlo informado oportunamente a su empleador COOMEVA EPS, esta continuó descontándole los aportes a pensiones desde mayo de 2010 hasta febrero de 2015 fecha de su retiro del servicio; que es COOMEVA quien debe solicitar la devolución de los aportes ante Colpensiones; que por estar pensionado se encuentra exonerado del pago de aportes a pensión; que COLPENSIONES en comunicado de abril de 2019 rechaza la solicitud devolución de aportes realizada por COOMEVA por existir deuda reportada para COOMEVA; que los aportes reclamados por el periodo comprendido entre el mayo de 2010 y febrero de 2015 ascienden a la suma de \$5.161.300, sin ser indexada.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida en principio al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

Causas Laborales de Manizales, siendo admitida en proveído del 23 de septiembre de 2.019 y notificada a las demandadas. El Ministerio Público presentó excepción previa de falta de competencia por cuanto la demanda debió presentarse ante el Juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada COOMEVA EPS, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial la cual se tuvo por contestada en el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 2 de octubre de 2020, admitiendo los hechos, 1º, 8º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º. Se adhirió a la solicitud del demandante de que le sean devueltos los aportes cotizados desde mayo de 2010 a febrero de 2015, se opuso a las demás pretensiones de la demanda porque manifiesta que quien debe hacer las devoluciones de los aportes es COLPENSIONES quien recibió los mismos entre mayo de 2010 y febrero de 2015, que el demandante presentó su solicitud ante esa EPS en noviembre de 2015 cuando ya no existía contrato de trabajo. Igualmente, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

Por su parte, la demandada COLPENSIONES contestó la demanda, también por intermedio de apoderado judicial la cual se tuvo por contestada en el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 2 de octubre de 2020, admitiendo los hechos 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, aceptó como parcialmente cierto el 7º que se refiere a que COLPENSIONES con oficio BZ2015-5120750 del 9 de julio de 2015, solicitó información con el fin de dar trámite a lo requerido, de los demás hechos dijo no constarle. Se opuso a la totalidad de las pretensiones debido a que esa entidad ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que se aplican al caso concreto, como argumento de defensa expone que la devolución de aportes no es procedente por cuanto el empleador COOMEVA EPS se encuentra en mora por deuda por diferencia de pago por concepto de aportes a pensión por valor de \$11.207.047 y deuda por omisión en pago por concepto de aportes a pensión que asciende a \$3.899.212. Que este tema es regulado por los artículos 53 y 55 del Decreto 1406 de 1999, el primero que se refiere a la imputación de pagos y el segundo a pagos en exceso en pensiones. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en causa por pasiva, ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y aquellas declarables de oficio.

En audiencia del 2 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda tanto por parte de COOMEVA EPS como por COLPENSIONES, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, y se declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por Colpensiones y la Procuradora Judicial, resolviendo declarar no probada la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa y dado que el demandante realizó su primera reclamación administrativa en la ciudad de Barranquilla dispuso que la competencia para conocer del asunto radicaría en los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Barranquilla, ordenando la remisión del expediente.

Sometida a reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien en proveído del 7 de octubre de 2.020 avocó el conocimiento de este asunto. Posteriormente, en audiencia del 3 de diciembre de 2020 resolvió abordar el proceso desde la etapa de fijación del litigio, reconociendo con plena validez lo actuado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en esa misma audiencia los apoderados de las partes presentaron sus alegatos.

La apoderada de la parte demandante se ratificó en los argumentos esbozados en la demanda, además reiteró que, desde noviembre de 2010, el empleador COOMEVA había sido notificado que el actor ostentaba la calidad de pensionado y que el 13 de noviembre de 2015 solicitó ante COOMEVA que tramitara ante COLPENSIONES la devolución de los aportes realizados estando exonerado de ellos, por tratarse de cotizaciones ineficaces

Por su parte, COLPENSIONES expuso que quien debe responder por la devolución de los aportes al demandante es COOMEVA, por ser el empleador que realizó los descuentos en pensiones, a más de ello argumenta que no habría derecho a la devolución por cuanto COOMEVA presenta una deuda por pagar a Colpensiones aunado a que en los 5 años de aportes a pensión el demandante no manifestó su inconformidad por los descuentos realizados mensualmente.

La demandada COOMEVA, en sus alegatos reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por los cuales solicita no se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: ***“1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por las demandadas.***

2. Sin costas. 3. REMITASE en consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla”

Fundamentó su decisión en que las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad a abril de 2010 son inválidas, toda vez que no es posible percibir una mesada de Colpensiones y seguir cotizando a dicho fondo, a más de ello el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, establece que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, en el mismo sentido lo establece el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, tuvo por cierto que la empresa COOMEVA desde el 21 de octubre de 2010 tenía conocimiento de que el demandante tenía calidad de pensionado. Aunado a que el empleado no es deudor solidario del empleador, por ello COLPENSIONES no puede negarse a devolver las cotizaciones reclamadas, no

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

obstante esta conclusión, al estudiar la excepción de prescripción determinó que conforme la sentencia de radicado 27112 del 31 de junio de 2006, los aportes que se estudian son susceptibles de prescripción, el cual se cuenta a partir de la solicitud de devolución, en este caso la solicitud de devolución de aportes data de 5 de junio de 2015 y no se observa que hubiera solicitado prórroga a COLPENSIONES para aportar la documentación solicitada por lo que ha de entenderse que desistió de la solicitud inicial, la siguiente solicitud data de 10 de abril de 2019, pero la interrupción de la prescripción opera por una sola vez, esto es la primera reclamación, así las cosas la demanda debió ser presentada a más tardar el 9 de julio de 2018 pero fue presentada el 6 de septiembre de 2019, por lo que declaró probada la excepción de prescripción.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente sobre la prescripción de devolución de aportes. El A-quo resolvió negar por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no procede contra sentencias judiciales.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 17 de marzo de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <26 de marzo de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Estando dentro del término legal la apoderada de la parte demandante hizo uso del traslado para alegar, en ellos plasmó una relación cronología de los hechos narrados en la demanda y expuso que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos de Colpensiones artículo 40 del Decreto 2665 de 1988, establece que: “Los aportes patrono-laborales serán devueltos a quien los hubiere cancelado en los siguientes casos: 1. (...) y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos”. Adicionalmente esgrime que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL, del 12 de febrero de 2008 radicado 31816 manifestó que: “ (...) al ser las cotizaciones ineficaces el actor tiene derecho a la devolución de los mismas en los términos que establece la ley” que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL 660 de 2018 manifestó que “en caso de haberse cancelado aportes por parte de quien estuviera exonerado de hacerlos, aquellos se devolverán a quien los hubiere efectuado”. De igual manera la CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-7382018 (33330), Mar. 14/18 manifestó que: “tanto las omisiones como las falencias en Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho”. Que el señor JUAN DE DIOS DIAZ, el 21 de octubre de 2010 presentó ante la oficina de personal de COOMEVA en Barranquilla, solicitud de dejar de descontarle para pensiones por estar pensionado lo cual procedió a probar anexando la Resolución 5603 de junio 16 de 2010 mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión, no obstante COOMEVA continuó haciendo los descuentos hasta febrero de 2015.

COLPENSIONES al hacer uso del término para alegar manifestó que en caso de presentarse un pago en exceso en pensiones que corresponden a pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorias se debe realizar el procedimiento establecido en el Decreto 1161 de 1994, pero antes de devolver el exceso deben efectuarse las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante y de conformidad con el orden de imputaciones de pago señalados en el artículo 53 de la misma norma, circunstancia en la que se encuentra COOMEVA, quien presenta deuda ante COLPENSIONES. Que dado que quien realizó los descuentos al demandante fue COOMEVA es esta la llamada a responder por los valores reclamados por el actor. Que no se puede dejar de lado que en este caso opera el fenómeno prescriptivo, pues el reclamo por devolución de aportes es de fecha 5 de junio de 2015 contando hasta el 6 de junio de 2018, pero la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2019, por todo ello solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto por dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar, si el demandante, señor JUAN DE DIOS DIAZ OSPINO tiene derecho a que COLPENSIONES devuelva el valor de los aportes pensionales realizados por el ex empleador COOMEVA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre mayo de 2010 a febrero de 2015, por ostentar la calidad de pensionado desde el 1° de mayo de 2010, y en caso afirmativo determinar si opera el fenómeno prescriptivo.

Sea lo primero indicar que se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 5603 de 19 de abril de 2010, se reconoció al demandante pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2010, lo cual fue afirmado en el hecho 2 de la demanda y es aceptado por la demandada COLPENSIONES.

El artículo 2 del Decreto 758 de 1990, norma vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece:



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

“ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

(..)

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto; *<Subraya fuera de texto>*.

Por su parte, el artículo 17 de la ley 100 de 1993 que trata de la obligatoriedad de las cotizaciones, dispone:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.” *<Subraya y negrilla fuera de texto>*.

En igual sentido trata el artículo 19 del Decreto 692 de 1994 para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre las personas excluidas de realizar aportes al Sistema General de seguridad social el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 61. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

(...)

a) Los pensionados por invalidez por el Instituto Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público;

Sobre el tema de la devolución de aportes realizado por personas exoneradas de ellos, en sentencia de Radicado 35597 del 4 de agosto de 2009 con Ponencia del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, se trajo a colación el real alcance de lo expuesto en sentencia 37112 de 31 de julio de 2006, en ella la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*“En primera instancia debemos estudiar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que trata sobre la obligatoriedad de las cotizaciones. Este artículo menciona que “**la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez**, o cuando el afiliado se pensione por invalidez... Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”. De lo anterior se observa que, para que cese dicha obligación, el afiliado debe cumplir con los requisitos exigidos en la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Ahora es necesario remitirnos a la norma que regula los requisitos de la pensión mínima de vejez. Primero los requisitos en el régimen de prima media se encuentran en el artículo 33 de la Ley 100, según la cual se debe haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si se es hombre; desde el 2014 las mujeres deberán tener 57 años y los hombres 62. También la persona debe haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en pensiones; ahora, en el 2013, por una reforma en la Ley, las personas deberán tener cotizadas un mínimo de 1250 semanas.

Con estas dos condiciones ya podemos evaluar que empresas y trabajadores podrían dejar de cotizar a pensiones en el régimen de prima media: Los hombres entonces deberán tener 60 o más años y las mujeres 55 (hasta el siguiente año en el que el requisito de edad se aumenta) y además, en el presente año, también deberán tener más de 1250 semanas cotizadas”

Y en fecha más reciente, la misma Corporación en sentencia SL660 de 7 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, dejó sentado que:

“De otra parte, debe recordarse que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del ISS contenido en el Decreto 2665 de 1988, consigna en su artículo 40 que, en caso de haber cancelado aportes por parte de quien estuviera exonerado de hacerlo, aquellos se devolverían a quienes los hubieran efectuado; textualmente dice la norma: “Los aportes patrono-laborales, serán devueltos a quien los hubiera cancelado en los siguientes casos: Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como novedades presentadas en forma correcta y oportuna y no diligencias por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento, pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos aportó para ellos”(negrilla del texto original)

De tal suerte, que al soslayar la jurisprudencia y la ley citadas, el sentenciador incurrió en el error de afirmar que dentro de la órbita legal no “existe presupuesto alguno que contemple la devolución de aportes” pues desconoció la norma transcrita, expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que dada la previsión del artículo 31 de dicha disposición, aún está vigente, ya que como se vio la devolución de aportes en ciertas circunstancias es viable; tal como efectivamente evidenció el Instituto demandado en la Resolución No.1236 del 18 de abril de 1997 (folio 20 del cuaderno principal) cuando reconoció que al estar exonerado del sistema de pensiones procedía dicha devolución.”

Así las cosas, demostrado como se encuentra que COLPENSIONES mediante Resolución No. 5603 de 19 de abril de 2010, reconoció al demandante desde el 1º de mayo de 2010, a partir de esa misma fecha se encontraba exonerado de realizar aportes, los cuales siguieron siendo realizados por su empleador COOMEVA, tal como se evidencia en la historia laboral aportada por la parte demandante y que no fue objetada por COLPENSIONES, así mismo se encuentra misiva de 21 de octubre de 2010, mediante la cual el actor JUAN DE DIOS DÍAZ OSPINO ponía en conocimiento de su empleador COOMEVA EPS que se encontraba pensionado, la cual tiene firma de recibido ilegible y sin sello de la empresa, como fue expresado por la demandada COOMEVA, documento que al no tenerse certeza de que hubiera sido efectivamente presentado ante su empleador no será objeto de análisis, sin embargo, es evidente que COLPENSIONES tenía pleno conocimiento de la calidad de pensionado del señor Díaz Ospino, pues fue quien reconoció el derecho pensional, no obstante ello, continuó recibiendo los aportes pensionales que mes a mes fueron girados por el empleador del

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

demandante, aun cuando sabía que el actor se encontraba exonerado de realizar aportes. Así las cosas, el demandante tendría derecho a la devolución de los aportes deprecados, haciendo la claridad que el valor a devolver al demandante sería aquel porcentaje que le fue descontado por su empleador para realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, en el sentido que se ordenara a COOMEVA EPS, como empleador, que realizara en favor del Señor JUAN DE DIOS DÍAZ OSPINO, la devolución de los aportes girados entre mayo de 2010 a febrero de 2015, el Despacho se permite aclarar que el ordenamiento jurídico laboral no contempla esta posibilidad, como se desprende de las normas y apartes jurisprudenciales transcritos, esta devolución procede respecto del Fondo que recibió los aportes indebidamente realizados y el empleador, por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión imponiéndose la absolución con respecto al ex empleador COOMEVA EPS.

Ahora bien, dada las resultas del juicio, se procede a estudiar la excepción de prescripción que en su debido momento fue presentada oportunamente por la demandada COLPENSIONES, lo que se realiza en los siguientes términos:

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

En materia laboral se ocupan de éste fenómeno jurídico los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPLSS, expresando que las acciones correspondientes a los derechos sociales prescriben **en tres años contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, que esta prescripción puede ser interrumpida por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado.

Sobre el fenómeno de la prescripción de la devolución de aportes en casos como el que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia 27112, antes citada consideró que:

“Lo anterior se trae a colación porque en el asunto a juzgar, la exigibilidad de la devolución del pago de aportes en cuestión, no es dable tomarla como lo hizo el ad quem desde la fecha en que se realizaron las cotizaciones, pues para ese momento bien pudo el actor considerarlas como válidas sin serlo, para aumentar el monto de la pensión de vejez, máxime que el Instituto de Seguros Sociales se limitó a recibirlas como una obligación que aparentemente descargaba el asegurado.

Empero una vez implorada la devolución de aportes ante la entidad de seguridad social, se ha de entender que desde ese preciso instante se causa el derecho, momento en el cual comienza la oportunidad de accionar sino se las devuelven y por ende se inicia el término de prescripción.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

De suerte que, al ser un hecho indiscutido que el actor reclamó la devolución de los aportes el 4 de febrero de 2003 (folio 6 y 7 del cuaderno principal), se debe tener como fecha desde la cual corre el término de prescripción.

Así las cosas, el Tribunal erró cuando estableció para el caso en particular, como fecha de exigibilidad de la obligación el mes o ciclo en que se realizaron las cotizaciones cuya restitución ahora se persigue, y en estas condiciones el cargo es fundado y habrá de casarse parcialmente la sentencia impugnada, en cuando dispuso que la reclamación subsidiaria de la devolución de aportes se encontraba prescrita.

Como consideraciones de instancia sirven las acabadas de emitir en casación, siendo pertinente agregar que, al tenerse según quedó visto como fecha de exigibilidad de la petición de devolución de aportes el 4 de febrero de 2003, y que la demanda introductora se instauró el 1° de abril de igual año conforme a la constancia que aparece a folio 5 del cuaderno principal, es decir, poco más de un mes de causado el derecho, no cabe hablar de prescripción.” <Subraya fuera de texto>.

No está de más advertir y aclarar que, la imprescriptibilidad que estudia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 33330 del 14 de junio de 2018, que la parte demandante desea le sea aplicada, se refiere a que los aportes pensionales son imprescriptibles en tanto no se haya consolidado el derecho pensional, caso que nada guarda relación con el que hoy nos ocupa, por lo que no hay lugar a extender su estudio y aplicación.

Analizado el material probatorio tenemos que, tal como se indicó en precedencia, mediante resolución No. 5603 de 19 de abril de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció al señor Juan de Dios Díaz pensión de vejez, a partir del 1° de mayo de 2010, de la cual no obra en el plenario prueba de que contra ella hubiera interpuesto recurso alguno; que el 5 de junio de 2015 solicitó a COLPENSIONES la devolución de aportes a terceros, la que fue resuelta por COLPENSIONES mediante misiva de 9 de junio de 2015, indicando que la solicitud debía ser realizado por la empresa que realizó los aportes y le enumeró los soportes que debían ser aportados. Que el actor con escrito de 12 de enero de 2016 reiteró a COLPENSIONES su solicitud de devolución de aportes, la que le fue resuelta con misiva de la misma fecha indicándole los documentos a aportar. Que COOMEVA el 16 de abril de 2019, radicó a COLPENSIONES la devolución de los aportes correspondientes al señor JUAN DE DIOS DÍAZ por los ciclos 2010-05 a 2015-02, y posteriormente en misiva de 14 de mayo de 2019, COLPENSIONES le informa a Coomeva EPS que los aportes reclamados eventualmente podrían ser susceptibles de devolución, pero dado que esa empresa presenta duda por diferencia en pagos y deuda por omisión en pago, no es procedente la devolución solicitada. Por último, la demanda fue presentada el 6 de junio de 2019, esto es, el término trienal para declarar la prescripción que debe contabilizarse desde la fecha de la solicitud elevada ante COLPENSIONES se debe contar entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de junio de 2018, pero dado que la demanda fue presentada solo hasta el 6 de septiembre de 2019, se concluye que indudablemente se configuró el fenómeno prescriptivo, imponiéndose confirmar la sentencia de primera instancia, y por tanto, la absolución dispensada por el A-quo, por los motivos antes expuestos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

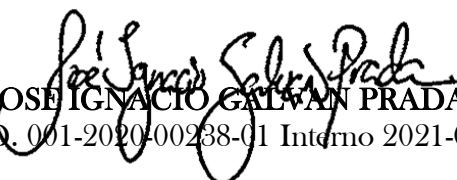
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
RAD. 001-2020-00238-01 Interno 2021-002.